

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022- 000197

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el numeral 5° del auto calendarado el 21 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se fijó caución para la inscripción de la demanda (archivos 9 y 10).

### ANTECEDENTES

El recurrente trae a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta el 28 de mayo de 2015 en el proceso 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025], en la cual se indicó que opera la caución, a excepción de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de ahí que comoquiera que la presente acción se encamina a devolver al patrimonio público un bien extraído de manera irregular, se configura la excepción dispuesta por esa Corporación, para que no se exija caución, con base en ello, pide que se revoque tal determinación.

No se surtió traslado de la impugnación, habida cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 12 del Código General del Proceso, establece que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...).”*

A su vez, el inciso 2° del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala que:

*“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”*  
*Subraya fuera de texto.*

2.- Sobre el caso en concreto, y comoquiera que el Código General del Proceso, no regula el proceder o formalidad a cumplir respecto de una entidad de carácter público en lo concerniente a la caución a cargo de un organismos de esa condición, es menester en acatamiento a lo dispuesto en el canon 12 de dicho compendio procesal, remitirnos a lo consagrado en el evocado artículo 232 del CPACA, atendiendo que el actor en este caso es el Distrito Capital Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

De tal suerte que dicha disposición resulta aplicable habida cuenta que determina aquellos eventos en que no es obligatoria esa carga de prestar caución para el decreto de medidas cautelares, configurándose en este caso específico la excepción relativa a la naturaleza del solicitante de la cautela, esto es, que se trate de una entidad pública.

En ese orden de ideas, es preciso anotar que resulta irrelevante citar una decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dentro de una acción propia de esa jurisdicción determinó en un caso ampliamente distinto al aquí tratado, que las circunstancias orbitaban sobre la protección de derechos colectivos, ya que existe norma especial que determina la excepción que conlleva a no exigirle al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público – DADEP prestar caución para la inscripción de la medida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20553468.

3. En consecuencia, le asiste razón al impugnante, pues una norma de carácter especial determina la excepción que le releva de la caución que establece el numeral 2° del artículo 590 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la providencia del 21 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20553468. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 127  
fijado el 12 de diciembre de 2022 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d19ddd02362f4f55a2ed27461e7cd1d484f662d565ce78caffcd5df9e1960**

Documento generado en 09/12/2022 02:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**